



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: WILSON PASAJE DORADO
Demandado: S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicación: 190013103006-2021-00184-00**

Allega el apoderado judicial de la parte demandante solicitud de reforma de demanda, para resolver de la misma se,

CONSIDERA:

Ordena el artículo 93 del Código General del Proceso, respecto a la corrección, aclaración y reforma de la demanda:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta reforma de demanda. De su revisión se tiene que adiciona el hecho décimo para manifestar que el 28 de febrero de 2020 se llevó a cabo audiencia prejudicial de conciliación en el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, anexando como prueba el acta en la que se declaró como fracasada dicha

conciliación, con el cual considera como cumplido el requisito de procedibilidad. Manifiesta además su renuncia a la medida cautelar.

Observa el Despacho que el escrito de reforma de demanda, se interpone la demanda como de Responsabilidad Civil contractual respecto de todos los aquí demandantes, sin tener en cuenta lo ya decidido en providencia de 28 de marzo de 2022, mediante la cual el Despacho dispuso su admisión respecto al trámite a imprimir al presente asunto como de Responsabilidad Civil Contractual respecto a la demandante FANNY PASAJE DORADO y Extracontractual para la demanda propuesta por Edilberto Pasaje Dorado, Rosa Miryam Pasaje Dorado y los menores Sofia Gutiérrez Pasaje y Juan David Gutiérrez Pasaje, representados por la señora Fanny Pasaje Dorado.

La responsabilidad contractual tiene su origen un contrato que ha sido firmado por dos partes, y una de ellas incumplen con las obligaciones que asumió, causando un perjuicio o daño a la otra. En consecuencia, quien sea responsable de causar el daño o perjuicio, debe compensar o indemnizar a la otra parte.

La responsabilidad civil contractual tiene su origen en el artículo 1602 del código civil colombiano, que otorga al contrato la calidad de ley para las partes, que quedan obligada a cumplir lo pactado.

Por su parte la responsabilidad civil extracontractual no tiene origen en ningún contrato, es decir que entre la persona que causa el daño y el que lo sufrió no existe ningún contrato. (art. 2341 del código civil)

Por tanto, tratándose de un requisito formal, se dispondrá la inadmisión de la reforma de la demanda tal como lo dispone el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la **REFORMA** de demanda **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días para que subsane la reforma de demanda presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica
por **ANOTACION EN ESTADO ELECTRONICO**
No. 143

Hoy 21 de septiembre de 2022 a las
8:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria